



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9721-2006-PA/TC
JUNÍN
MARÍA EGG ECHEVARRÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Egg Echevarría contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced, de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 53, de fecha 25 de setiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Periodística Nacional S.A. (Diario Correo) y el corresponsal Manuel Martínez, solicitando la rectificación de la información inexacta publicada en el referido diario, por considerar que vulnera su derecho al honor y a la buena reputación previsto en el artículo 2.7 de la Constitución. Manifiesta que es dueña de un negocio denominado Carnicería La Merced, el cual ha sido mencionado en una nota periodística que ha puesto en tela de juicio sus actividades comerciales, pues su negocio jamás ha sido utilizado para encubrir objetos robados, y que ha enviado tres cartas notariales solicitando la rectificación, no habiendo obtenido respuesta alguna.

La Empresa Periodística Nacional S.A. contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y alega que el corresponsal Manuel Martínez no consignó en la nota periodística en participación de la recurrente en los hechos delictuosos. Asimismo, invoca el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, el cual establece la improcedencia de la demanda al no haberse remitido la solicitud de rectificación por conducto notarial (sic).

El codemandado Manuel Martínez Rojas propone la excepción de representación defectuosa o insuficiente, y alega que el reportaje está relacionado con el hurto realizado al Bazar Victoria Color, de acuerdo a las ocurrencias que constan en la Comisaría de La Merced, y que en la nota periodística no se menciona el nombre de la recurrente, ni se alude que estuviera implicada en el delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced, con fecha 12 de julio de 2006, declaró fundada la excepción de representación defectuosa del demandado Manuel Martínez Rojas, e infundada la demanda, por considerar que no se ha vulnerado el derecho constitucional invocado, pues no se ha señalado que en el local la dueña del mismo haya encubierto a las autoras del delito, y porque mencionar un local comercial en una nota periodística no transgrede derecho al honor y a la buena reputación.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar qué de las cartas notariales de autos no se colige que la actora haya requerido expresamente la rectificación de la información, no habiéndose cumplido con el requisito previsto en el artículo 47º del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de autos la recurrente persigue que los emplazados rectifiquen la información que considera inexacta y lesiona su derecho al honor y a la buena reputación, al haberse hecho mención al negocio que conduce en una nota policial publicada en el diario Correo. La actora considera que la nota periodística compromete el prestigio de su negocio y pone en tela de juicio sus actividades comerciales, ejerciéndose los derechos comunicativos en forma abusiva y en detrimento de su honor, pues la información inexacta la cataloga como partícipe de un delito.
2. El Tribunal Constitucional ha definido el derecho de rectificación como una vía para hacer valer la responsabilidad ante el ejercicio abusivo de los derechos comunicativos en desmedro del honor de los demás. Por ello, fluye como un mecanismo idóneo y adecuado para que el derecho al honor, en un sistema de integración de derechos, pueda ser protegido ante un derecho comunicativo cuando este es ejercido de manera inconstitucional, a través de datos inexactos ofrecidos y que afecten o agravien a las personas¹.
3. Sin embargo, de la nota periodística que en copia corre a fojas 2 de autos no se aprecia que se haya afectado el derecho al honor y la buena reputación de la recurrente y, por ende, que dicha nota deba ser rectificada, toda vez que en ella no se ha implicado a la actora, no se menciona su nombre, no se establece que haya encubierto a las autoras del delito, ni se indica que estuviera involucrada en los hechos delictivos; por el contrario, sólo se hace referencia a la denominación social del negocio que conduce con la finalidad de otorgar al receptor la información verídica de los hechos ocurridos, los que además se condicen con la ocurrencia policial de fojas 11.

¹ Cfr. STC N.º 3362-2006-AA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Consecuentemente este Tribunal estima que la información publicada en la nota periodística materia de autos no agravia a la recurrente, pues en el caso concreto, alegar la vulneración del derecho al honor y a la buena reputación implicaría imponer una limitación inconstitucional a los medios de comunicación social, toda vez que no se permitiría el ejercicio de difusión y publicación de información en forma veraz, objetiva y precisa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()*